



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO Nº 414

SAN SALVADOR, VIERNES 10 DE MARZO DE 2017

NUMERO 49

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 620.- Declárase tres días de Duelo Nacional, con motivo del fallecimiento del General Carlos Humberto Romero Mena, Ex Presidente de la República, acaecido el día lunes 27 de febrero del corriente año. 4

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No. 15.- Se confiere la Orden Nacional "José Matías Delgado", en el grado de Comendador, al señor Romain Schneider..... 5

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

Estatutos de la Iglesia Misión Evangélica, Elohim El Salvador y Acuerdo Ejecutivo No. 333, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica. 6-8

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 242.- Se concede el goce de las exenciones del pago de los impuestos sobre la renta y municipal, a la sociedad Livisto Export, Sociedad Anónima de Capital Variable..... 9-23

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdos Nos. 15-0027, 15-0041 y 15-0869.- Reconocimiento de estudios académicos. 24-25

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Acuerdo No. 31.- Acuerdo sobre lineamientos para Ordenanzas municipales que tengan como fin la protección y aprovechamiento de recursos forestales en áreas de uso restringido. 25-28

Autoridad Competente

Art. 2.- De conformidad al artículo del art. 3 y 23 inciso final de la Ley Forestal, en adelante "la Ley", el Ministerio de Agricultura y Ganadería es responsable de la aplicación de dicha normativa y la autoridad competente para conocer de la actividad forestal productiva; y el responsable de emitir acuerdo sobre los lineamientos para ordenanzas municipales que tengan como fin la protección y aprovechamiento de los recursos forestales, por lo que es necesario establecer dichos lineamientos para las áreas de uso restringido.

Ordenanza Municipal en Áreas de Uso Restringido.

Art. 3.- Las ordenanzas municipales en áreas de uso restringido son instrumentos jurídicos de aplicación local y se aplican solamente dentro de la jurisdicción del municipio donde se encuentren identificadas dichas áreas, las que pueden ser emitidas en razón de la autonomía que goza el municipio, de acuerdo a los artículos 204 ordinal 5° de la Constitución, 3 números 5, 4 y 10 del Código Municipal y el 23 inciso final de la Ley Forestal.

De conformidad con el Art. 23 de la Ley Forestal las áreas de uso restringido son superficies de inmuebles en las que sus propietarios tienen la obligación de manejar de manera sostenible la vegetación existente en los siguientes sitios: zonas que bordean nacimientos de agua o manantiales, terrenos riberaños de ríos y quebradas, zonas de más altas crecidas en tiempo normal de los lagos y lagunas naturales y de las riberas de los embalses artificiales construidos por el Estado o por particulares, terrenos de las partes altas de las cuencas hidrográficas, zonas de recarga hídrica, áreas de potencial deslizamiento debido a fuertes pendientes y suelos clase VIII.

Relación con el ordenamiento jurídico vigente

Art. 4.- Los concejos municipales para la elaboración de la ordenanza deben respetar lo establecido en la Constitución, convenios internacionales ratificados, leyes secundarias, por lo que no pueden regular lo que está prohibido por la Constitución de El Salvador y leyes secundarias, ni contrariarlas.

Procedimiento para la elaboración de una ordenanza

Art. 5.- Las municipalidades interesadas en la elaboración de la ordenanza deberá verificar el cumplimiento de los siguientes pasos:

1. Identificación de las áreas de uso restringido y la necesidad de protección y regulación del aprovechamiento de los recursos forestales en dichas zonas.
2. Llevar a cabo reuniones con el concejo municipal, asociaciones de desarrollo comunal, directivas de los caseríos de la zona rural y urbana, instituciones del Estado, representantes de las organizaciones no gubernamentales que desarrollan trabajo en el municipio, asociaciones de jóvenes y mujeres y todos aquellos grupos organizados de la sociedad civil. Para identificar y análisis las causas y consecuencias de la falta de protección y regulación en las áreas de uso restringido.

De la solicitud.

Art. 6.- Las municipalidades interesadas en someter a revisión los proyectos de ordenanza deberán presentar:

- a. Solicitud de revisión de la ordenanza remitido por el concejo municipal.
- b. Anexar la copia del borrador en físico y un medio digital.
- c. Indicar en la solicitud los números telefónicos y/o datos de contacto, indicando además la dirección exacta del lugar para oír notificaciones y medio técnico de acuerdo al Art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De la recepción del escrito de solicitud

Art. 7.- La solicitud deberá ser presentada en Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería quien dará trámite, a efecto de verificar el cumplimiento del presente instructivo y procederá con la revisión.

Fondo de la Ordenanza

Art. 8.- La ordenanza en cuanto a su contenido deberá contener los siguientes datos:

- a. Manejo y aprovechamiento y conservación de los recursos naturales;
- b. Medidas de mitigación;
- c. Incremento de cobertura forestal; y
- d. Conservación de biodiversidad.

Manejo, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales

Art. 9. Las ordenanzas deberán contener lineamientos sobre el manejo, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales siguientes:

ACUERDO No. 15-0869.-

San Salvador, 9 de Junio de 2016.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, CONSIDERANDO: I) Que a la Dirección Nacional de Gestión Educativa, se presentó, LUIS ALONSO GONZÁLEZ GARCÍA, de nacionalidad salvadoreña, solicitando INCORPORACIÓN de su Título de Bachiller en Educación Media, extendido por el Ministerio de Educación y obtenido en el Instituto Centroamericano Adventista, Alajuela, República de Costa Rica en el año 1994; II) Que según Resolución de fecha 1 de abril de 2016 emitida por el Departamento de Acreditación Institucional de la Dirección Nacional de Gestión Educativa de este Ministerio, se ha comprobado que se ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos para la autorización de lo solicitado con base al Artículo 60 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales vigentes, resolvió autorizar la Incorporación de su Título de Bachiller en Educación Media extendido por el Ministerio de Educación y obtenido por LUIS ALONSO GONZÁLEZ GARCÍA, en el Instituto Centroamericano Adventista, Alajuela, República de Costa Rica. POR TANTO de conformidad a lo establecido en el Artículo 60 de la Ley General de Educación y Artículo 7 del Reglamento para Equivalencias y Pruebas de Suficiencia de Educación Básica y Media e Incorporación de Títulos de Educación Media y demás disposiciones legales vigentes. ACUERDA: 1) Confirmar el reconocimiento e Incorporación del Título de Bachiller en Educación Media extendido por Ministerio de Educación y obtenido por LUIS ALONSO GONZÁLEZ GARCÍA, en el Instituto Centroamericano Adventista, Alajuela, República de Costa Rica, reconociéndole su validez académica dentro de nuestro sistema educativo como Bachiller General. 2) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.-

CARLOS MAURICIO CANJURA LINARES,
MINISTRO DE EDUCACIÓN.

(Registro No. F035112)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ACUERDO No. 31.

Santa Tecla, 6 de febrero de 2017.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería,

CONSIDERANDO:

- I) Que según lo prescrito en los Art. 23 de la Ley Forestal se establece que los concejos municipales dentro del territorio de su jurisdicción podrán emitir ordenanzas que tengan como fin la protección y el aprovechamiento de los recursos forestales en las áreas de uso restringido con base en lineamientos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichos lineamientos serán dictados por Acuerdo Ejecutivo en el ramo correspondiente.
- II) Que dicho acuerdo ejecutivo no ha sido emitido aún por parte de este Ministerio, haciéndose necesario debido a la revisión de múltiples ordenanzas municipales que han sido sometidas ante el MAG.
- III) Que el Art. 24 del Reglamento de la Ley Forestal, señala el contenido que debe tener dicho acuerdo, por lo que será la base de la emisión del presente acuerdo.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales, ACUERDA emitir el siguiente:

ACUERDO SOBRE LINEAMIENTOS PARA ORDENANZAS MUNICIPALES QUE TENGAN COMO FIN LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES EN ÁREAS DE USO RESTRINGIDO

Objetivo

Art. 1.- La Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, en adelante denominada DGFCR, unidad de nivel operativo centralizado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, tiene entre sus objetivos regular el manejo y aprovechamiento en forma sostenible de los recursos forestales y el desarrollo de la industria maderera y contribuir a incrementar la producción y la productividad agropecuaria mediante la utilización racional de los recursos suelo, agua y forestal, a fin de dinamizar el desarrollo sostenible del país.

1. Las zonas de uso restringido deberán estar claramente delimitadas en el terreno. Los municipios serán los responsables de la señalización de los límites de las zonas de uso restringido, mediante la colocación de hitos o rótulos, según convenga; además de la comunicación de la medida a los propietarios de los inmuebles.
2. Las zonas de uso restringido localizadas en las partes altas de las cuencas hidrográficas podrán a su vez ser zonificadas, definiendo una parte de alta protección y otra zona de protección intermedia.
3. En las partes altas de las cuencas hidrográficas definidas de alta protección en razón de riesgos de deslizamientos, presencia de acuíferos o terrenos con pendientes superiores al sesenta por ciento, no deberá estar sometida a ningún tipo de aprovechamiento forestal; excepto, cuando por motivos de sanidad forestal convenga una intervención de extracción de árboles debidamente autorizado por la municipalidad correspondiente.
4. El aprovechamiento forestal de bosques naturales ubicados en la zona de protección intermedia de las partes altas de las cuencas hidrográficas, podrá ser ejecutado mediante el correspondiente plan de manejo forestal.
5. El aprovechamiento forestal de las plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles aislados, ubicados en la zona de protección intermedia de las partes altas de las cuencas hidrográficas, será autorizado por la municipalidad correspondiente.
6. Las superficies de bosques naturales mayores o iguales a una hectárea y localizados en las zonas de uso restringido se pueden prescribir actividades silvícolas como raleos, podas y aprovechamientos mediante corta selectiva de baja intensidad, conforme al correspondiente plan de manejo forestal, elaborado por profesionales en ciencias forestales o áreas afines (ingenieros forestales, dasónomos o graduados en áreas afines con capacitación comprobada en manejo forestal), con base a las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, quienes serán contratados por el o los propietarios del inmueble donde se ubican los bosques naturales.
7. Los planes de manejo forestal en las zonas de uso restringido serán aprobados por la municipalidad correspondiente y la ejecución de los mismos será responsabilidad del propietario del bosque.
8. El derribo o tala de los árboles a aprovechar será mediante la técnica de corta dirigida para reducir los daños a la vegetación remanente.
9. No se permite el aserrío al interior o en los márgenes del cauce de cursos de agua, a excepción de las actividades de troceo y bloqueo de árboles arrastrados por las corrientes de agua.
10. Los cursos permanentes o temporales de agua serán clasificados con base en los siguientes criterios: primer orden las de la parte más alta y que no tienen afluentes tributarios; cuando se juntan dos corrientes de primer orden se genera una de segundo orden, y así sucesivamente.
11. De acuerdo con la clasificación anterior, se determinará el ancho de la zona de retiro, de un ancho mínimo de veinte metros en el caso de cursos de primer orden; en los cursos de segundo orden, mantener un ancho de cuarenta metros; en los de tercer orden de sesenta metros y en los de cuarto orden de cien metros. El ancho es medido horizontalmente a partir de la orilla de los márgenes del cauce natural del río o quebrada.
12. Si la pendiente de la ladera adyacente al cauce del río o quebrada es mayor a cincuenta por ciento se aumentará el doble de la distancia en todos los órdenes.
13. En sitios propensos a erosión se debe incrementar el ancho en treinta por ciento adicional a las medidas resultantes en los numerales 12 y 13.
14. Durante la realización de actividades de aprovechamiento forestal no se deberá utilizar los cauces como caminos.
15. No construir caminos de cualquier clase a menos de cincuenta metros de cauces permanentes, excepto cuando el camino cruce algún tramo del curso de agua. Dicho cruce deberá ser perpendicular o recto a la corriente de agua o aprovechar los vados existentes en donde no implique una modificación drástica del cauce.
16. La construcción de caminos y puentes temporales deberán ser autorizados por la alcaldía municipal.
17. La construcción de puentes u otras obras permanentes deberán contar previamente con el correspondiente permiso ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN).
18. No se permite fumar, hacer fogatas u otra actividad que implique el uso del fuego en las zonas de uso restringido.

Medidas de mitigación;

Art. 10.- Las ordenanzas municipales deberán contener disposiciones relacionadas a las medidas de mitigación siguientes:

1. Construir brechas cortafuego para proteger la vegetación de las zonas de uso restringido. Las brechas cortafuego deberán tener un ancho mínimo de tres metros y estar localizadas a una distancia entre sí de acuerdo al cuadro siguiente:

No.	Pendiente (%)	Distancia entre brechas cortafuego (m)
01	< 20	50
02	20-30	30
03	30-40	25
04	40-50	20
05	>50	15

2. Las brechas cortafuego serán establecidas en forma perpendicular a la pendiente del terreno.
3. Se prohíbe la deposición de desechos sólidos de cualquier naturaleza en los cursos y fuentes de agua, incluyendo preparaciones de productos fitosanitarios, fertilizantes, aceites, combustibles, plásticos y sus depósitos.
4. No se permite la instalación de hornos para producción de carbón vegetal en el interior de las zonas de uso restringido y a una distancia de no menos de cincuenta metros del límite del ancho establecido para la zona de uso restringido.
5. No se permite la presencia de ganado en las zonas de uso restringido.

Incremento de cobertura forestal

Art. 11.- Las ordenanzas municipales deberán incluir disposiciones de incremento de cobertura forestal bajo los siguientes criterios:

1. Las zonas deforestadas localizadas al interior de las zonas delimitadas como zonas de uso restringido serán objeto de actividades de restauración forestal. De acuerdo a la naturaleza del ecosistema forestal presente se privilegiará el uso de especies nativas y la regeneración natural sobre cualquier otra medida de restauración.
2. En caso que la regeneración natural no sea posible o insuficiente se procurará el establecimiento de plantaciones forestales en arreglo o distanciamientos irregulares, para asemejar un bosque natural.
3. Las zonas sometidas a regeneración natural deberán ser manejadas silviculturalmente hasta que los individuos de especies arbóreas alcancen el dosel superior o sean liberados y se consiga una densidad mínima de 500 individuos de especies arbóreas por hectárea.
4. En el caso de establecimiento de plantaciones forestales irregulares en zonas deforestadas al interior de zonas de uso restringido se procurará el mantenimiento de las mismas hasta que los arbolitos alcancen una altura mínima de 5.0 metros. El aprovechamiento forestal de las plantaciones forestales será autorizado por la municipalidad correspondiente.

Conservación de Biodiversidad

Art. 12.- Las ordenanzas municipales deberán establecer disposiciones sobre la conservación de la biodiversidad bajo los siguientes parámetros:

1. El manejo forestal en las zonas de uso restringido deberán mantener aquellos árboles muertos en pie o árboles que sobrepasen el dosel superior, porque se constituyen en árboles percha, sitios de anidación o de obtención de alimento para la fauna o amenaza a la vida humana e infraestructura; siempre que no sean fuente de plagas o enfermedades forestales confirmadas por personal especializado del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
2. Se prohíbe toda forma de cacería en las zonas de uso restringido.
3. Los municipios procurarán mantener inventarios periódicos de la biodiversidad y su dinámica en las zonas de uso restringido. Dichos inventarios deberán ser realizados por personal técnico especializado contratado por la municipalidad.

Emisión de observaciones a la ordenanza.

Art. 13.- Finalizado el proceso de revisión por parte de la Dirección de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, se emitirá una resolución administrativa por medio del cual se señalarán las observaciones a la ordenanza en base a los presentes lineamientos la que será notificada al concejo municipal, señalando que una vez sean subsanadas se envíe una copia para ser agregado al expediente respectivo.

Disposiciones finales:

Art. 14.- En caso de conflicto entre la Ordenanza y la Ley Forestal, prevalecerá la Ley Forestal en todo lo que la contrarfe.

Art. 15.- Independientemente de la denominación que en el futuro pueda adoptar la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, téngase por entendido que la aplicación de este acuerdo estará a cargo de dicha competencia.

Art. 16.- Derógase cualquier acuerdo anterior al presente; de existir duda en la aplicación de este acuerdo y cualquier anterior prevalecerá el presente acuerdo.

Art. 17.- El presente acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE.

LIC. ORTEZ ANDRADE, ORESTES FREDESMAN,
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.